

Al despacho el presente proceso informando que se venció el termino de traslado de contestación de demanda.

Los Patios, 14 de diciembre de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado. 544053110001-2020-00249-00

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. Ligia Elena Vargas Contreras

Demandado. Joan Manuel Manrique Castrillón

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora LIGIA ELENA VARGAS CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLON.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESETA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$10.460.750) como capital, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se causen.

En la misma providencia se decretó la medida de embargo de los derechos litigiosos del ejecutado dentro del proceso 2016-00141, que se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, y la medida de impedimento de salida del país.

El demandado no pudo ser notificado por desconocerse su dirección física y electrónica, razón por la cual fue emplazado mediante decisión del 02 de marzo del año 2023, luego de ser publicado en el Listado Nacional de Emplazados, se le designo Curador Ad-litem, designado para el cargo a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, la cual, acepto la designación y contesto la demanda dentro del término procesal oportuno.

La Curadora Ad-Litem designada, no propuso excepciones, y mediante decisión del 21 de noviembre de 2023, se corrió traslado de la contestación de demanda.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que a partir de la fecha que se decretó la medida de embargo no se han consignado dineros por este proceso.

En gracia de discusión, para el Despacho, se convierte en afirmación por parte de la ejecutante, corroborada por el actuar del demandado que existe una deuda alimentaria vigente. De lo anterior, y por los documentos allegados, se precisa que el señor JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLON, no ha pagado oportunamente las cuotas alimentarias fijadas mediante acuerdo firmado el 06 de julio de 2017, Centro de Bienestar Familiar de Cúcuta.

En conclusión, se desprende del caudal probatorio que el demandante no recibió el pago por parte de la demandada, por concepto de cuota de alimentos, para su hijo D.S.M.V., el pago correspondiente y, por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas adeudadas, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen, y los intereses legales hasta que se verifique el pago y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, para tal efecto se señala la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al despacho el presente proceso informando que se venció el termino dado a las partes procesales, para que manifestaran su interés de seguir con el presente asunto.

Los Patios, 15 de diciembre de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado. 544053110001-2021-00109-00

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. Claudia Johana Bautista Parada

Demandado. Jhon Alexander Bueno Hernández

Como quiera, que la parte actora dejó vencer el término concedido en el proveído del 19 de abril del 2023, sin cumplir con la carga procesal impuesta, considera esta Unidad judicial, que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamente el Código General del Proceso, y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

En efecto, el artículo 317 de dicha codificación, en lo pertinente dice:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

De lo anterior, sin duda alguna se infiere, que la actitud omisiva mostrada por la parte actora, pone la demanda en presencia del Desistimiento Tácito, pues para continuar con el trámite de la misma, esto es, el impulso del proceso para de esta manera trabar la relación jurídico procesal, que es de su incumbencia, para así proseguir con el trámite correspondiente, esta ha hecho caso omiso a la carga procesal por la que fue requerido a través del referido auto, obteniendo por tal negligencia, la sanción procesal allí contenida, como es, dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

No habrá condena en costas a la actora,

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior decisión la terminación del presente proceso.

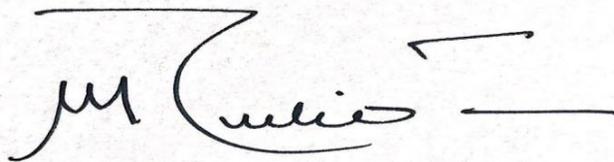
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas en el presente proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandante, por no haberse causado.

QUINTO: PROCEDER al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00670-00 – SUCESION (Inventarios y avalúos y partición adicional).

Aperturante: NARCISO MEDINA.

Causante: GRISELDA DEL CARMEN ZAMBRANO SANCHEZ (Q.E.P.D).

Los Patios, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Por intermedio de apoderada judicial, NARCISO MEDINA promueve solicitud de inventarios y avalúos y partición adicional respecto de la sucesión de la causante GRISELDA DEL CARMEN ZAMBRANO SANCHEZ (Q.E.P.D); causa mortuoria que fue adelantada bajo la cuerda procesal de la referencia.

En ese orden, por reunir los los presupuestos y requisitos exigidos por los Arts. 502 y 518 del C.G.P y demás normas concordantes, el Despacho procederá a dar curso a la solicitud de inventarios y avalúos y partición adicional promovida por el interesado en mención, absteniéndose de correr traslado de la misma, por cuanto se evidencia que NARCISO MEDINA actúa en la presente causa como único heredero de GRISELDA DEL CARMEN ZAMBRANO SANCHEZ (Q.E.P.D).

Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** a la doctora MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ para que se sirva aportar poder especial que la faculte para presentar el respectivo trabajo de partición adicional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

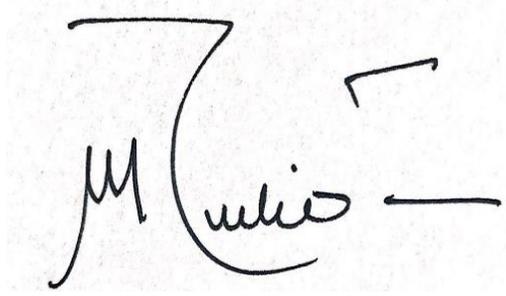
PRIMERO: DAR curso a la solicitud de inventarios y avalúos y partición adicional promovida por NARCISO MEDINA respecto de la sucesión de la causante GRISELDA DEL CARMEN ZAMBRANO SANCHEZ (Q.E.P.D), de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el los Arts. 502 y 518 del C.G.P y demás normas concordantes.

TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado de la solicitud de inventarios y avalúos y partición adicional impetrada, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la doctora MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ para que se sirva aportar poder especial que la faculte para presentar el respectivo trabajo de partición adicional

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023-00459. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

La señora YESSICA TATIANA VARGAS DUARTE, a través de apoderada judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

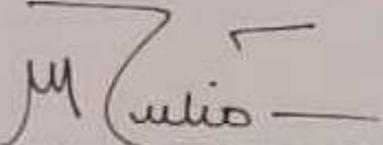
Mediante proveído de fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, se ofició a la Notaría Sexta de Cúcuta, con el fin de que aportaran los documentos que sirvieron como soporte para asentar el registro de la demandante, el cual, fue realizado el 30 de ese mismo mes y año por esta oficina judicial.

Ante lo anterior, se ordena reiterar nuestro oficio 01022 a la Notaría antes descrita para que en el menor tiempo posible alleguen lo pedido, toda vez, que ya van más de cuatro meses sin respuesta alguna.

Librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00477-00 - “Desafiliación y/o cancelación de los servicios a la Seguridad Social en Salud”

Demandante: LUIS ALFONSO CORREA SANDOVAL.

Demandado: MARLENY DIAZ GONZALEZ.

Los Patios, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído del 11 de diciembre de 2023, por el cual decidió declaró inexistente el conflicto de competencia suscitado y devolvió el asunto de la referencia a esta Unidad Judicial.

En ese orden, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive del auto en mención, es preciso manifestar que sería el caso avocar el conocimiento de la acción de *Desafiliación y/o cancelación de los servicios a la Seguridad Social en Salud* formulada por LUIS ALFONSO CORREA SANDOVAL, por conducto de apoderada judicial, contra MARLENY DIAZ GONZALEZ; proceso que fue remitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, en virtud del proveído adiado 9 de agosto de 2023, si no se advirtiera que este Despacho carece de la competencia para tramitarlo, a saber:

En efecto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga como cimiento para declararse sin competencia, expuso que “*la demandada MARLENY DIAZ GONZALEZ tiene su domicilio actualmente en el municipio de Los Patios (N. S.), y allí existe Juzgado Promiscuo de Familia, se colige que es este el competente para adelantar el presente proceso*” (sic).

Empero, ignora la Unidad Judicial aludida que lo pretendido con esta demanda es que “*se desafilie y/o cancelen los servicios a la Seguridad Social en Salud de Ecopetrol a la señora MARLENY DIAZ GONZALEZ, identificada con la C.C.No.37.24490 expedida en Cúcuta (N.de S.)*”; pretensión que fue reiterada mediante la subsanación de la demanda allegada el 11 de septiembre del año en curso, resaltando que el demandante nunca forjó un lazo marital con la demandada.

En ese orden de ideas, se torna diáfano que este Juzgado carece de competencia objetiva para conocer de este asunto, en razón a la naturaleza del mismo, pues el proceso que busca ventilar el demandante hoy por hoy que no es otro que la “*Desafiliación y/o cancelación de los servicios a la Seguridad Social en Salud*”; negocio que no se encuentra enlistado en los Arts. 21 y 22 del C.G.P., como uno de los trámites que legalmente debe ser conocido por los Juzgados de Familia, sea en primera o única instancia.

Por el contrario, a juicio de este Fallador, son los **Jueces de la Especialidad Laboral**

los llamados a desatar este litigio, al tenor del Núm. 4° del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala: “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Ahora bien, en torno a la competencia territorial, en la medida que la parte demandante señaló que la demandada se domicilia en la calle 19 No.3-47 Barrio la Concordia de Los Patios Norte de Santander, a juicio de este Juzgador, la causa en comento debe ser conocida por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios** (Unidad Judicial que conoce los asuntos laborales del dicho circuito) al tenor del Art. 5¹ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ergo, se insiste, este Despacho carece de la aptitud para conocer la acción de “*Desafiliación y/o cancelación de los servicios a la Seguridad Social en Salud*” promovida por LUIS ALFONSO CORREA SANDOVAL en contra de MARLENY DIAZ GONZALEZ; por lo que forzoso resulta para este Juzgador rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente contienda y, en consecuencia, se dispondrá remitir estas diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

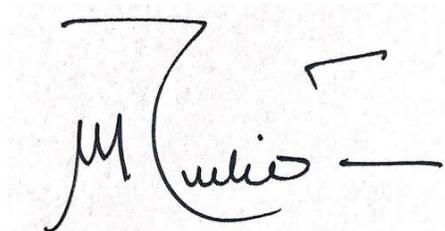
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo, conforme a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** la misma con dirección al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, para lo pertinente.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right and a small mark above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

¹ “ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por **el domicilio del demandado**, a elección del demandante”.



RADICADO No. 2023-00506. N.R.C.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

Como quiera, que el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito solicitando que se corrija la primera hoja de la sentencia, toda vez, que se colocó mismos nombres y apellidos como si el mandatario fuera el demandante, siendo en realidad YENIRE GARCÍA FLÓREZ.

Ante lo pedido por el memorialista; el Despacho con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., que consagra "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" y teniendo en cuenta, que se dan los presupuestos de la norma en comento, se dispondrá corregir la primera hoja del fallo del 14 de noviembre del 2023, quedando así: Dice la parte demandante que realmente nació el 12 de noviembre de 1983, pero también fue registrada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, Santander, Colombia, con los mismos nombre y apellidos, con los mismos padres, la misma fecha de nacimiento, por tanto, tiene doble registro civil de nacimiento. Se aporta legible del registro civil de nacimiento en Colombia, y todos los demás documentos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la primera página de la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2023, conforme lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Cuarta de Bucaramanga y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo pertinente.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del presente proveído.

CUARTO: EJECUTORIADO lo anterior, désele el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2023 00526 00
Proceso: Custodia y Cuidados Personales
Demandante: LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA
Demandado: CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la Ley, así como la réplica a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se agrega al expediente el informe del estudio social realizado por el señor Asistente Social del Juzgado al grupo familiar del niño J.M.S.M.¹ Córrese traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso. Envíese el documento a los señores apoderados, a las direcciones electrónicas que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora YOHANA BAUTISTA NAVARRO, en representación de su menor hijo C.E.S.B., contra del señor LUIS EDUARDO SUESCUN, informando que dentro del término de Ley, el apoderado de la demandante subsana la demanda. Provea.

Los Patios, 14 de diciembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado. 544053110001-2023-00582-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Accionante: YOHANA BAUTISTA NAVARRO

Demandado. LUIS EDUARDO SUESCUN

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que mediante escrito allegado dentro de la oportunidad legal, el señor apoderado aclara el yerro indicado en el auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de la ley, procederá a librar mandamiento de pago así:

La señora YOHANA BAUTISTA NAVARRO, en representación del menor hijo C.E.S.B., promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor LUIS EDUARDO SUESCUN, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), que corresponden a la cuota de alimentos de noviembre de 2023, de conforme al acuerdo firmado en el Acta 636/2023 el 20 de octubre de 2023, en la Comisaria de Familia de Los Patios.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

El EMBARGO Y RETENCION del 35% de sueldo, luego de las deducciones de Ley, del salario que perciba el demandado LUIS EDUARDO SUESCUN, de la asignación de retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta el doble del crédito cobrado.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor LUIS EDUARDO SUESCUN, por la suma de UN MILLONE QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), que corresponden a la cuota de alimentos de noviembre de 2023, dejadas de

cancelar por el demandado conforme al acuerdo firmado el 20 de octubre de 2023, en la Comisaria de Familia de Los Patios , y las que en lo sucesivo se causen, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO Y RETENCION del 35% de sueldo, luego de las deducciones de Ley, del salario que perciba el demandado LUIS EDUARDO SUESCUN, de la asignación de retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la deuda hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)

QUINTO: PROHIBIR, al señor LUIS EDUARDO SUESCUN, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

SEPTIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2023 00618 00
Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA
Demandados: NESTOR FUENTES CONTRERAS
ANA MARIELA CONTRERAS BERMON
HEREDEROS INDET. DE EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS

La señora LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Filiación Natural en contra de los señores NESTOR FUENTES CONTRERAS y ANA MARIELA CONTRERAS BERMON, en su condición de progenitores del señor EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS (fallecido).

Revisada la documentación, se advierte que no se allegó el documento que acredita la calidad en que actúan los demandados señores NESTOR FUENTES CONTRERAS y ANA MARIELA CONTRERAS BERMON, o la prueba de que gestionó su consecución sin que fuera atendida la solicitud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se declara inadmisibile la demanda, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al doctor MARVIN SANTIAGO ANGULO TELLEZ, como apoderado judicial de la demandante LUZ STELLA FUENTES MENDOZA, en la forma y términos del poder que se allegó.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00624-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: CORINA TORRES RODRIGUEZ.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de ANTONIO JOSE SERRANO TORRES (Q.E.P.D).

Los Patios, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Por intermedio de apoderado judicial, CORINA TORRES RODRIGUEZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos determinados de ANTONIO JOSE SERRANO TORRES (Q.E.P.D), conformados por YURY KATHERINE SERRANO TORRES, LEYDI PATRICIA SERRANO TORRES, LILIANA PAOLA SERRANO TORRES y RAFAEL SERRANO TORRES y demás herederos indeterminados.

Revisado el libelo en comento, se advierte que la actora no enunció la forma cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados ni adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, es menester indicar si ya se dio o no apertura a la sucesión de ANTONIO JOSE SERRANO TORRES (Q.E.P.D), en caso positivo, deberá indicarse ante que autoridad se está adelantando.

Además, se requiere a la actora para que aporte los Registros Civiles de Nacimiento de CORINA TORRES RODRIGUEZ y ANTONIO JOSE SERRANO TORRES (Q.E.P.D), los cuales deben estar actualizados y con la posibilidad de visualizar las notas marginales de los mismos.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2023 00625 00

Proceso: Disminución Cuota de Alimentos

Demandante: MANUEL ANDRES VELANDIA ORTIZ

Demandada: D.G.V.O., Rda. legalmente por DEISY CAROLINA OICATA PAEZ

Revisada la documentación a través de la cual el señor MANUEL ANDRES VELANDIA ORTIZ promueve la Disminución de Cuota de Alimentos en contra de la niña D.G.V.O., representada legalmente por su progenitora DAISY CAROLINA OICATA PAEZ, observa el Despacho que debe inadmitirse, toda vez que no se acredita haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 2220/22.

Por otra parte, debe acreditarse la calidad en que actúa la demandada allegando su registro civil de nacimiento, o la prueba de que gestionó su consecución sin que fuera atendida la solicitud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

Asimismo, debe enunciarse la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la representante judicial de la demandada y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se declara inadmisibles la presente demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el apartado 71 de la ley 2220 citada anteriormente.

Se reconoce a la abogada MYRIAM YADIRA SOTO CRUCES como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



RAD 2023-00626 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

EDDY YOJANA ORTIZ PARADA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darfe el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora EDDY YOJANA ORTIZ PARADA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD_2023-00627 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

El señor EDWIN ANTONIO ACOSTA BARBOSA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, Incoada por el señor EDWIN ANTONIO ACOSTA BARBOSA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial del demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD 2023-00628 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

A través de mandatario judicial, la señora MARELYS MEZA PEREZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora MARELYS MEZA PEREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD 2023-00629. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

La señora ZAYDA MARITZA CARREÑO JAIMES, a través de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora ZAYDA MARITZA CARREÑO JAIMES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2023-00630. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

YOLIMAR DEL VALLE RAMIREZ SUESCUN, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora YOLIMAR DEL VALLE RAMIREZ SUESCUN, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE ALFONSO GARCIA LOPEZ, como mandatario judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023-00631. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

La señora KAROL MICHELL ARIAS MUNEVAR, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a la cual, el despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se observa, que, el poder no va dirigido al Juez de Familia de los Patios (Reparto) de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

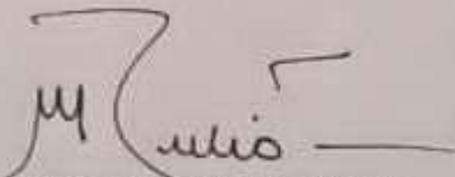
Igualmente se evidencia, que la Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra borrosa y no se puede leer para su respectiva verificación.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Como quiera, que el poder no va bien direccionado, se abstendrá de reconocer personería jurídica al doctor JACINTO RAMON JAIMES REYES.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió de la Comisaria de Familia de Los Patios, que correspondió al radicado No. 544053110001-2024-00007-01 Provea.
Los Patios 12 de enero de 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

**Convocante: LUVIS YAJAIRA MORENO
ORTEGA**
Convocado: CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA

RAD. 2024- 00001-01 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Recibida la apelación interpuesta en contra de la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia de Los Patios, dentro del proceso adelantado por la Señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTIZ, en contra del señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA, a cuyo interior se celebró audiencia el día 20 de diciembre del año 2023.

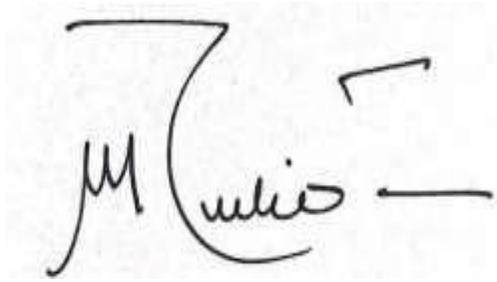
Allí, en esa vista pública de cara a la decisión adoptada por la A-Quo, el convocado, inconforme con la misma, enervó el recurso vertical de apelación, siendo concedido el segundo de los mencionados.

Siguiendo los lineamientos esbozados en el artículo 37 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del día 4 del mes de junio del año 2020, se admite el recurso de apelación incoado por el señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA y, que fuera concedido por la A-Quo, el día veintisiete (27) del mes de diciembre de la pasada anualidad.

Ejecutoriada dicha providencia, conforme a las normas citadas, se dispone, dar traslado al apelante por el término de cinco (05) días para sustentar la alzada y, unavez vencido dicho traslado, se proferirá la decisión respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, stylized 'M' that loops around the first part of the name. The name 'Rubio Velandia' is written in a smaller, more legible cursive script. There are some additional strokes and a small mark above the 'V' that might be initials or a flourish.

MIGUEL RUBIO VELANDIA